



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02816-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARIO CADENILLAS CÁCERES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chiclayo (Lima), 30 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Cadenillas Cáceres contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 170, su fecha 7 de mayo del 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se deje sin efecto el despido incausado de que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo, y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir, con los intereses de ley.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia ~~precitada~~, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, en la que se puede actuar medios probatorios por las partes, dado que la instrumental que obran en autos no crea convicción en el Juzgador.
4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02816-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARIO CADENILLAS CÁCERES

206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 26 de febrero del 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

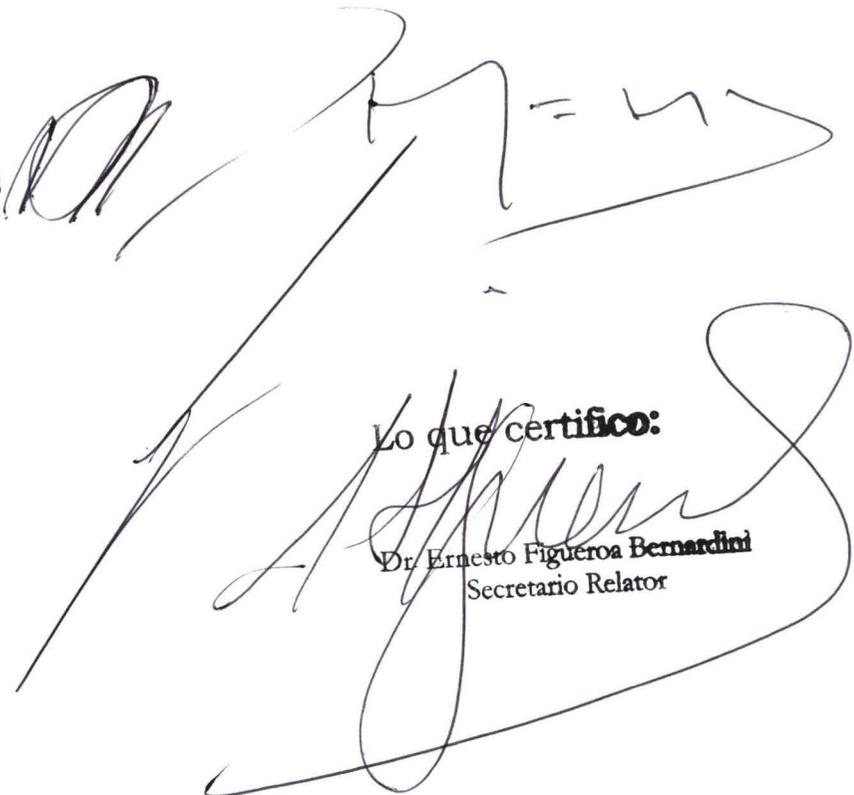
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ



Lo que **certifico:**
Dr. Ernesto Figueroa **Bernardini**
Secretario Relator